

Rdo : 68001310300620170021802 Interno: 247/2019
Pro : EJECUTIVO
Dte : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Ddo : ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS E.P.S.
Alz : APELACIÓN SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



➤ **SALA CIVIL – FAMILIA** ◀

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veinte.

(Proyecto aprobado en sala de 10 de junio de 2020, una vez culminada la audiencia de alegaciones, en la cual se anunció el sentido del fallo y la emisión de sentencia escrita conforme con el artículo 373, numeral 5, Código General del Proceso).



Se resuelve, en esta oportunidad, la segunda instancia del proceso ejecutivo instaurado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y, acumulados, **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL** y **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llegado a este Tribunal en virtud de la apelación oportunamente interpuesta por la parte pasiva de la lid, mediante apoderado judicial, en relación con la sentencia proferida el 01 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

El Tribunal procede a resolver el recurso teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

LA DEMANDA

En demanda presentada el día 28 de julio de 2017, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por intermedio de apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.675.455.529, por concepto de saldo de capital insoluto de las facturas allegadas al plenario, más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago (folio 4122) se libró el 19 de septiembre de 2017, en el que se excluyeron algunas facturas y se ordenó el pago de \$1.273.357.454, por concepto de capital adeudado de cada una de las facturas que obran a los folios 46 al 4116 del expediente, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos hasta que se verifique el pago de la obligación.

En demanda acumulada, la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL pidió que se librara nuevo mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por la suma de \$113.177.759, por concepto de capital insoluto de las facturas presentadas para el cobro judicial, más los intereses de mora tasados con ajuste al parágrafo 5º del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007. En auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago por dicha suma.

Por su parte, el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO deprecó mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por la suma de \$983.664.984, por concepto de capital insoluto de las facturas presentadas para el cobro judicial, más los intereses de mora tasados de la misma forma indicada en el párrafo anterior. En auto del 23 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por \$5.008.089.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez notificada, **ASMET SALUD E.P.S.** contestó las demandas así:

1. En cuanto a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER formuló las excepciones de mérito que denominó:

- a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: las facturas fueron pagadas mediante giros directos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social en favor del ejecutante. Las facturas vistas a folios 4226 al 4230 fueron pagadas de forma total y las relacionadas en el numeral 2º de los folios 4230 al 4246 fueron pagadas parcialmente en los valores que no fueron glosados.
- b. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AL TRATARSE DE FACTURAS GLOSADAS POR ASMET SALUD E.P.S., CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008: los valores de las facturas obrantes a folios 4250 al 4277 fueron glosados y se está surtiendo el trámite contemplado en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008, lo cual hace que no sean exigibles.
- c. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN A QUE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN FUERON GLOSADAS POR ASMET SALUD E.P.S. Y LA GLOSA FUE ACEPTADA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER: las facturas vistas a folios 4278 al 4301 fueron glosadas y aceptadas por la demandante, por lo que la obligación no es exigible.
- d. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LOS NO DEBIDO EN RAZÓN A QUE LA FACTURA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN FUE DEVUELTA CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL MANUAL ÚNICO DE GLOSAS Y DEVOLUCIONES: la factura No. HUSE0000433832 fue devuelta al ejecutante porque al momento de la prestación del servicio, el usuario estaba afiliado a una E.P.S. diferente a ASMET SALUD.
- e. INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011: atendió las

glosas en los términos de dicha norma, por lo que no se causan intereses de mora.

- f. INEXISTENCIA DE UN TÍTULO COMPLEJO POR CUANDO NO SE EVIDENCIA CONTRATO VERBAL O ESCRITO O AUTORIZACIÓN QUE FACULTE A LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER A LIBRAR FACTURAS A CARGO DE ASMET SALUD E.P.S.: debía aportarse el respectivo contrato junto con las autorizaciones de servicio para el cobro de las facturas.

2. En cuanto a la demanda acumulada de la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL** formuló las excepciones de mérito que denominó:

- a. INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR CUANDO NO SE EVIDENCIA CONTRATO VERBAL O ESCRITO O AUTORIZACIÓN QUE FACULTE A LA IPS SALUD INTEGRAL UNIÓN TEMPORAL A LIBRAR FACTURAS A CARGO DE ASMPET SALUD E.P.S.: debía aportar el respectivo contrato, junto con las autorizaciones de servicios para el cobro de las facturas.
- b. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AL TRATARSE DE FACTURAS GLOSADAS POR ASMET SALUD E.P.S., CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008: la factura UT0015 fue glosada y frente a ella se está surtiendo el trámite contemplado en tal normativa, lo cual enerva su exigibilidad.
- c. INEXISTENCIA DE LA OBLIACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: las facturas UT 0006 y UT 0005 fueron pagadas a través de giros directos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social en favor del ejecutante. La primera se pagó totalmente y, la segunda, parcialmente.
- d. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN A QUE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN FUERON GLOSADAS POR ASMET SALUD E.P.S. Y LA GLOSA FUE

ACEPTADA POR LA I.P.S: la UT 0009 fue glosada y aceptada por el ejecutante, por lo que la obligación no es exigible.

- e. INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011: atendió las glosas en los términos del Decreto 4747 de 2007, razón por la cual no se causan intereses de mora.

3. En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** formuló las excepciones de mérito que denominó:

- a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO DE LA FACTURA #576281: ha pagado parcialmente el valor de la factura en el monto que no fue objeto de glosa y mediante giro directo realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social en favor del ejecutante.
- b. INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR (sic) INTERESES MORATORIOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011: atendió las glosas en los términos de tal normativa, por lo que no se causan intereses de mora.

DECISIÓN DEL A QUO

Cumplidas las subsiguientes etapas procesales, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, en la que resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda principal, promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
2. Declarar parcialmente probadas las excepciones formuladas por la demandada, denominadas inexistencia de una obligación clara, expresa

y exigible al tratarse de facturas glosadas por Asmet Salud E.P.S., conforme al procedimiento definido en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en razón a que las facturas que se relacionan a continuación fueron glosadas por Asmet Salud E.P.S. y la glosa fue aceptada por el Hospital Universitario de Santander.

3. Modificar el mandamiento de pago, excluyendo de la suma de capital los valores relacionados en las tablas No. 1 y No. 2 de la parte motiva de la sentencia, cuyo total asciende a la suma de \$57.816.546.
4. Seguir adelante la ejecución en contra de Asmet Salud E.P.S., teniendo en cuenta la modificación del mandamiento de pago a favor de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en lo que respecta al pago de capital por las facturas y valores relacionados en la tabla no. 3, cuyo valor asciende a \$754.684.721.
5. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito.
6. Condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada, con inclusión de \$15.000.000 como agencias en derecho.
7. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia del título ejecutivo complejo, por cuanto no se evidencia contrato verbal o escrito o autorización que faculte a la IPS Salud Integral Unión Temporal a librar facturas a cargo de Asmet Salud E.P.S.; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en razón al pago de las facturas que se relacionan a continuación; inexistencia de la causación de pagar (sic) intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007.
8. Declarar probadas las excepciones que la parte demandada denominó inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas por Asmet Salud E.P.S., conforme al procedimiento definido en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en razón a que las

facturas que se relacionan a continuación fueron glosadas por Asmet Salud E.P.S. y la glosa fue aceptada por la I.P.S.

9. Seguir adelante la ejecución en contra de Asmet Salud E.P.S. S.A.S., teniendo en cuenta la modificación al mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL, excluyendo del capital la suma de \$1.290.588, correspondiente a la sumatoria de los valores de las glosas parciales efectuadas a las facturas UT0009 Y UT0015.

10. Practicar la liquidación del crédito.

11. No condenar en costas a la parte ejecutada.

12. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en razón al pago de la factura No. 5762; inexistencia de la causación de pagar intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 1122 de 2011, formuladas en la demanda acumulada promovida por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

13. Seguir adelante la ejecución en contra de Asmet Salud E.P.S. S.A. y a favor de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, conforme al mandamiento de pago.

(...).

Entre otras cosas, argumentó que ninguna de las pruebas genera certeza de un pago total o parcial de las sumas adeudadas a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por concepto de las facturas vistas a folios 4226 al 4246, pues sólo se trata de un correo electrónico remitido al área de cartera de la demandante, con el fin de notificar un giro directo a través del Ministerio de Salud, por valor de \$1.449.997.024, pero no se avista que haya sido recibido por la I.P.S. y, en otras, no se especifica a cuál crédito se destinó el dinero. Tampoco las actas de conciliación de las glosas muestran un pago, ya que la información de las mismas no relata las circunstancias.

Una vez cotejadas las actas de conciliación de las glosas y el mandamiento de pago, el Juez avistó que muchas de las facturas objeto de la orden de apremio sí fueron glosadas por la demandada: algunas, por el valor total y no fue conciliado; otras, las glosas fueron aceptadas por la demandante por el valor que se pretende hacer efectivo en este proceso; otras tuvieron glosas parciales frente a algunos valores, quedando un saldo pendiente de pago; y, otras, las glosas fueron levantadas por la E.P.S. demandada.

Adujo que las normas citadas como sustento de este proceso en forma alguna proscriben el cobro de intereses moratorios sobre sumas de dinero no pagadas por concepto de la prestación de servicios de salud, sino que, por el contrario, la Ley 1122 lo avala. En cuanto a la necesidad de aportar el título ejecutivo complejo, señaló que la documentación exigida para el pago de los servicios médicos prestados por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tiene por objeto acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones, debido al vínculo contractual, en aras de surtir el trámite interno que materialice la cancelación de los valores, pero no puede considerarse un título como el alegado.

Respecto de la demanda adelantada por la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL, señaló que del medio magnético aportado se extrae la formulación de glosas respecto de las facturas Nos. UT009, por valor de \$450.000, y UT0015, por valor de \$840.588, de lo cual tenía conocimiento la I.P.S. demandante, quien las aceptó.

Reconoció los abonos informados por la parte actora, a favor de las facturas UT0005 y UT0006, por valores de \$33.929.307 y \$7.486.552, respectivamente. En cuanto a la causación de intereses a favor de la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL, señaló que carece de relevancia porque en el mandamiento de pago nada se ordenó sobre el punto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada elevó recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. En cuanto a la demanda principal presentada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

- Respecto de las facturas vistas a folios 4312 al 4376 y la 4323, adujo que sí tienen prueba de haber sido pagadas mediante pago directo efectuado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la I.P.S. demandante. Y, en cuanto a la notificación de pagos a la I.P.S., señaló que, una vez se descarga el soporte de pago desde el ADRES, se informa a la entidad mediante correo electrónico que se ha efectuado el pago y que debe imputarse a las facturas relacionadas.
- La parte pasiva pidió el decreto del testimonio de la Coordinadora Financiera Departamental para que explicara el procedimiento de pago directo a las I.P.S., amén de que se trata de una información pública y el Despacho podía consultar los pagos efectuados por el Ministerio de Salud.
- La ejecutante no tachó de falsos los documentos aportados al plenario, que dan cuenta de los pagos que se hicieron a ciertas facturas.
- La decisión apelada implica que la demandada pague dos veces las mismas facturas, generando un detrimento patrimonial de los recursos del sistema de salud y enriquecimiento sin causa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Iteró que no procede el reconocimiento de intereses moratorios, pues no existe obligación de pago y, además, el Juez desconoció el acuerdo suscrito entre las partes el día 19 de febrero de 2018, según el cual el demandante renunció a tal cobro de intereses, por lo que no produjo ningún efecto en la sentencia de primer grado.
- Asmet Salud E.P.S., desde el momento de suscribir el acuerdo de pago, ha cumplido su obligación, pues ha pagado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, hasta febrero de 2019, la suma de \$4.555.148.265, quedando pendiente la suma de \$1.074.216.428.

b. En cuanto a la demanda presentada por la I.P.S. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

- El Juez no valoró las pruebas en conjunto, que dan cuenta de que la factura No. 576281 ya está pagada en su totalidad, mediante pago directo del Ministerio de Salud, que fueron notificados a la I.P.S. mediante correos electrónicos.

c. En cuanto a la demanda principal presentada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

- La I.P.S. reconoció que la demandada hizo dos abonos frente a las facturas UT005 y UT006 y, como los pagos fueron realizados con posterioridad, no pudieron ser aportados con el plenario.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pues bien, el Tribunal se ocupa de verificar que el trámite del proceso haya corrido conforme con los cánones legales, de tal suerte que no haya vicio capaz de invalidar lo actuado. Examinado el expediente, no se encontró tal fenómeno. Así mismo, se anota que los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito se hallan reunidos, por lo que este juez colegiado pasa, de lleno, al estudio de los motivos que trajeron el asunto a la segunda instancia.

En primer lugar, es preciso recordar que el juez de segunda instancia tiene un límite de competencia: su tarea se circunscribe a resolver aquello que fue objeto de apelación.

Teniendo claro lo anterior, pasa el Tribunal a resolver cuanto es de su competencia.

En primera medida, resulta pertinente advertir que las facturas de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores; luego no puede exigirse de ellas que cumplan únicamente los requisitos que contempla el Código de Comercio, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial. En

realidad, se trata de títulos ejecutivos, de los que, en casos como el que hoy ocupa la atención del Tribunal, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. HENRY LOZADA PINILLA, anunció que:

“para tal efecto no huelga recordar que para proferir un mandamiento de pago debe llevarse al juez de ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos que “provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando y a favor del actor.

(...) En el caso de ciernes, auscultadas las facturas visibles a folios 50 a 138 se advierte que el ejecutante presentó para el cobro las facturas médicas en sendas fechas (...) y en esas condiciones transcurridos 20 días desde su presentación sin la formulación de glosa alguna, se entienden aceptadas tácitamente: sin que los requisitos inexistentes que echa de menos el juzgador: firma de funcionario competente, negocio causal, constancia de recibido del usuario, destruyan el título ejecutivo base de recaudo”.

Ahora, si bien es cierto que, por tratarse de facturas de venta de servicio de salud, los mentados títulos ejecutivos están regulados por una normativa especial, también lo es que al realizar una lectura de la regulación aplicable no se advierte que esta exija, para su ejecución, que junto con la factura se aporte el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes.

El tema de las facturas del servicio de salud ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la H. Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al N° 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el H. Magistrado José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas, posición que comparte esta Sala.

En cuanto a los reproches objeto de alzada, el Tribunal encuentra razón al juez de primera instancia, excepto en lo que tiene que ver con las facturas que fueron

pagadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante pago directo, a la respectiva I.P.S. demandante. Veamos:

Respecto del procedimiento del pago directo por parte del Ministerio de Salud, regulado en la Ley 1438 de 2011, es preciso tener en cuenta que el Ministerio de Salud gira un dinero, de forma directa, a las I.P.S. públicas y privadas, pertenecientes a los recursos de salud y, posteriormente, las E.P.S. notifican a las I.P.S. e informan las facturas a las cuales serán imputados los pagos.

Según la información reportada por el Ministerio de Salud en su página web¹, *"el giro directo es un mecanismo previsto por la Ley 1438 de 2011 a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sin que pasen por la Entidad Territorial. De esta manera busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud. Tres son las condiciones indispensables que se deben cumplir para que pueda iniciarse el proceso que da lugar a la adopción de las medidas de Giro Directo a las IPS: En primer lugar, que las cuentas presentadas por éstas tienen hayan sido debidamente aceptadas por la respectiva EPS del Régimen Subsidiado; que la EPS del Régimen Subsidiado haya incurrido en mora y que cada EPS haya recibido oportunamente los recursos por parte de las entidades territoriales".* La entidad pública, en la información reportada, se refirió a cómo se identifican las facturas a las cuales se les imputará el pago del giro directo, así: *"Teniendo en cuenta que siguen vigentes los acuerdos de voluntades para la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al régimen subsidiado, cada IPS debe solicitar a las EPS con las cuales tenga contrato de prestación de servicios la información acerca de qué facturas descargar o cómo registrar los giros directos efectuados por la Nación".*

En el caso, la parte pasiva de la lid aportó pruebas documentales y medios magnéticos en los que se avista una relación de facturas, que, afirmó, fueron objeto de pago directo por parte del mencionado Ministerio, lo cual, además, es posible corroborar en la página del ADRES². El Juez de primera instancia señaló que ninguna de las pruebas da cuenta del efectivo cubrimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan, ni existe certeza de que los dineros girados por el Ministerio de Salud fueron aplicados a las facturas que, específicamente, aquí se cobran.

¹https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace_MinSalud_53_ABCGiroDirecto%20def.pdf

² <https://www.adres.gov.co/Giros>

Sin embargo, el procedimiento de giro directo que hace el Ministerio de Salud y Protección Social implica que se efectúe el respectivo traslado del dinero (lo cual se avista en la página del ADRES) y, posteriormente, teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades entre la I.P.S. y la E.P.S., es válido que esta última envíe la comunicación a la I.P.S. con la relación de las facturas a las cuales se les imputará el pago.

En este punto, el Tribunal discrepa del planteamiento del señor juez de primera instancia, que desatendió las pruebas que la parte demandada pidió que fueran consultadas vía web, en el sitio del ADRES. En realidad, podría aceptarse que el juez no tiene la obligación de averiguar oficiosamente tales hechos. Pero si la parte indica el punto, nos encontramos ante un hecho público, con las características de un **hecho notorio** exento de prueba, bajo las normas del artículo 167 inciso final, del Código General del Proceso. De igual manera y por las mismas razones que impiden exigir prueba de las cifras oficiales, como las del DANE o del Banco de la República, o los indicadores económicos, esta información merece el mismo tratamiento legal. De esa manera se evita el proferir decisiones puramente formales, basadas en una supuesta verdad procesal, para acercar más a la justicia a una verdad real y a determinaciones materialmente efectivas. Y se satisface el anhelo de las partes, en este caso de la apelante, que aboga porque la decisión no ordene llevar adelante la ejecución comprendiendo obligaciones hace rato cubiertas. (Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en numerosas sentencias, en especial frente al fenómeno de la corrección monetaria, al que no le exige prueba. Por todas citamos las sentencias: la de 28 de noviembre de 2011 (MP. Arturo Solarte Rodríguez); la C11287 de 17 de agosto de 2016 (MP. Ariel Salazar Ramírez); y la SC16690 de 17 de noviembre de 2016 (MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

La prueba que aportó ASMET SALUD E.P.S., entonces, es suficiente para demostrar tal cosa. Nótese que durante el trámite de primera instancia se aludió a ese traslado de dinero que hizo al Ministerio de Salud y Protección Social al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y tal información es de público conocimiento por hallarse en la página web del ADRES, se reitera, amén de que obran dos discos compactos, aportados por la parte pasiva de la lid, que contienen los ítems que refieren los dineros trasladados de forma directa a la I.P.S demandante por el Ministerio y el correo electrónico respectivo enviado a la E.S.E

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con la relación de las facturas a las cuales se les debía imputar el pago, entre las cuales se encuentran algunas de las aquí ejecutadas (resaltadas por la misma demandada). La certeza del pago o del traslado del dinero a la I.P.S. la otorga la normativa y la figura del giro directo que hace el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de determinada suma de dinero y, la de la imputación a los títulos valores, mas la comunicación del aquí demandado a la I.P.S. demandante. Exigir prueba adicional a la información que reposa en la página del ADRES y los documentos arrimados por la pasiva, sería excesivo, teniendo en cuenta que es un actuar propio del plurimencionado Ministerio, no de un pago directo hecho por la obligada, y, por tanto, escapa de la órbita de control de la aquí ejecutada, máxime cuando la información no fue desvirtuada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

El correo electrónico remitido al área de cartera de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, mediante el cual pone de presente los giros efectuados por el Ministerio de Salud (por ejemplo, el cd visto a folio 4223, pagos de junio de 2017), es suficiente para demostrar que el destino de esos dineros es el pago de las facturas allí relacionadas, lo cual implica cubrir la obligación que aquí se persigue, máxime cuando se adjunta la imagen del texto enviado a dicha entidad y el archivo de Excel que contiene cada una de las facturas a las que se debía imputar los pagos.

Al revisar la tabla No. 3 de la sentencia de primera instancia, en la cual el Juez enlistó las facturas por las cuales ordenó seguir adelante la ejecución, en razón a que no encontró probado su pago por giro directo del Ministerio de Salud y Protección Social, ocurre que algunas de ellas sí se encuentran incluidas en los archivos y/o relación de facturas que publicó el ADRES en su página web, mediante giros directos de varios meses, con especificación de la misma, con lo cual el Tribunal considera acreditado el cubrimiento de la obligación. Por ejemplo, la factura No. HUSE000373655, de fecha de radicación 18 de febrero de 2016, de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, está enlistada en aquellas en las que el ADRES reportó como objeto de un giro directo por valor de \$988.366, al igual que ocurre con las facturas HUSE000374421, HUSE000371781, HUSE000380503, entre muchas otras.

En la consulta de información de giros LMA de la página del ADRES se verifican los siguientes pagos directos a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, identificado con Nit 9000006037:

1. En marzo de 2017: \$1.398.997.243.
2. En mayo de 2017: \$1.449.997.024.
3. En junio de 2017: \$1.449.967.887.
4. En julio de 2017: \$1.399.976.485.
5. En agosto de 2017: \$1.179.981.204.

A continuación se inserta un cuadro, en el que se relacionan las facturas que, según la contestación de la demanda, fueron objeto de pago directo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y frente a las cuales se formuló la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, pero aun así se siguió adelante la ejecución y, debido al pago de las mismas, deberán excluirse de la tabla No. 3 de la parte resolutive del fallo apelado. La información señalada por la demandada se corrobora con aquella contenida en la página web del ADRES y con los correos electrónicos enviados por la E.P.S. a la I.P.S, a fin de que fueran descargadas respectivamente de cada uno de los giros efectuados por el Ministerio en mención, pues tal actuar hace parte del procedimiento del giro directo y genera la certeza de que debía ser objeto de pago.

No.	Factura	Saldo por el cual se siguió adelante la ejecución	Pago Directo Adres	Correo electrónico
1	HUSE0000371448	19.988	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
2	HUSE0000371604	531.240	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
3	HUSE0000373655	988.366	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
4	HUSE0000374641	1.377.543	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
5	HUSE0000375061	836.800	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
6	HUSE0000375469	588.734	Junio de 2017	Archivo Cd –

				Giros_Junio_2017.
7	HUSE0000375533	349.994	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
8	HUSE0000375890	600.100	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
9	HUSE0000376065	244.534	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
10	HUSE0000377663	1.813.605	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
11	HUSE0000378224	862.975	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
12	HUSE0000379740	2.712.946	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
13	HUSE0000380357	408.186	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
14	HUSE0000380506	236.746	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
15	HUSE0000380602	497.481	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
16	HUSE0000380726	387.780	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
17	HUSE0000380729	387.780	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
18	HUSE0000381675	1.821.414	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
19	HUSE0000382129	1.637.860	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
20	HUSE0000382540	343.155	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
21	HUSE0000382995	1.333.069	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
22	HUSE0000382998	17.803	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
23	HUSE0000383018	359.141	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
24	HUSE0000383025	387.780	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
25	HUSE0000383082	371.224	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.

26	HUSE0000383475	1.265.074	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
27	HUSE0000383535	1.093.400	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
28	HUSE0000384285	431.540	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
29	HUSE0000384301	446.932	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
30	HUSE0000384819	657.220	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
31	HUSE0000384861	201.667	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
32	HUSE0000385115	196.215	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
33	HUSE0000385254	2.261.329	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
34	HUSE0000385258	161.403	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
35	HUSE0000385483	1.134.400	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
36	HUSE000386506	269.471	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
37	HUSE0000386788	202.284	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
38	HUSO0000413858	183.924	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
39	HUSO0000414778	214.877	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
40	HUSO0000417454	3.132.672	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
41	HUSO0000422134	124.778	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
42	HUSO0000388080	1.101.928	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
43	HUSO0000388610	484.209	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
44	HUSO0000388657	78.831	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
45	HUSO0000388811	195.852	Junio de 2017	Archivo Cd –

				Giros_Junio_2017.
46	HUSO0000389518	554.463	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
47	HUSO0000389624	488.436	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
48	HUSO0000390049	1.474.144	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
49	HUSO0000390118	760.253	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
50	HUSO0000390236	1.938.152	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
51	HUSO0000390484	202.731	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
52	HUSO0000390569	763.435	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
53	HUSO0000391804	367.654	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
54	HUSO0000391807	208.742	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
55	HUSO0000392137	2.201.142	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
56	HUSO0000396938	322.806	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
57	HUSO0000397358	918.967	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
58	HUSO0000397450	1.540.988	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
59	HUSO0000398393	391.968	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
60	HUSO0000399213	672.662	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
61	HUSO0000399712	1.165.540	Julio de 2017	Archivo Cd – Giros_Julio_2017.
62	HUSO0000399809	1.322.290	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
63	HUSO0000399845	839.002	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
64	HUSO0000404224	885.569	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.

65	HUSO0000406213	341.971	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
66	HUSO0000406230	2.813.095	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
67	HUSO0000408404	62.482	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
68	HUSO0000408519	881.862	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
69	HUSO0000408577	188.228	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
70	HUSO0000408888	419.565	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
71	HUSO0000409396	3.470.541	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
72	HUSO0000409575	287.425	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
73	HUSO0000409608	142.415	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
74	HUSO0000410975	3.631.498	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
75	HUSO0000424637	140.671	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
76	HUSO0000426934	28.951.310	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
77	HUSO0000427354	3.897.188	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
78	HUSO0000427386	13.370.009	Mayo y julio de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo y Julio_2017.
79	HUSO0000429856	2.521.891	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
80	HUSO0000430190	1.206.970	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
81	HUSO0000430978	44.573.356	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
82	HUSO0000432790	6.252.960	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
83	HUSO0000434816	3.470.541	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.

84	HUSO0000436478	7.262.573	Mayo y Julio de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo y Julio_2017.
----	----------------	-----------	----------------------	---

Razón le asiste a la parte apelante, al afirmar que ordenar seguir adelante la ejecución por las facturas que fueron objeto de pago directo por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sería generar una orden de doble pago a favor de la entidad demandante, o, cuando menos, el riesgo de que ocurra, comoquiera que algunas de las obligaciones ejecutadas ya se hallan satisfechas, mediante esa figura regulada en la normativa vigente. La tabla anterior muestra cuáles de las facturas enlistadas en la contestación de la demanda como objeto de pago, mediante giro directo, en efecto, están satisfechas en el valor por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución en primera instancia, por lo que el fallo se revocará frente a ellas, con el fin de declarar probada la excepción de pago total de la obligación. Cabe advertir que en la tabla insertada en la contestación de la demanda se enlistaron facturas por las cuales no se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que fueron omitidas de dicha relación.

Ahora, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER radicó la demanda el día 28 de julio de 2017 y el mandamiento de pago se libró el 19 de septiembre de 2017, mientras que los giros directos aludidos en la contestación de la demanda fueron efectuados desde el mes de mayo hasta el mes de agosto de 2017; en consecuencia, existe un pago total de la obligación, únicamente respecto de las facturas que fueron objeto de pago mediante dicha modalidad, antes de haberse librado el mandamiento ejecutivo.

Las que fueron pagadas por giro directo realizado con posterioridad al 19 de septiembre de 2017, se deben computar como abonos a la deuda, al momento de realizar la liquidación del crédito, en la etapa procesal que corresponda, para lo cual la parte pasiva de la lid, en su momento, deberá demostrar no sólo el giro directo (cuya información es pública en la página del ADRES, sin perjuicio de la información que brinde la E.P.S. respecto del mes en el que se hizo), sino también la comunicación que remitió a la I.P.S. para la imputación de los pagos a cada una de las facturas que se determine (como lo hizo mediante correos electrónicos, por ejemplo). Ese tema, por supuesto, escapa a la competencia del Tribunal para

resolver esta instancia, ya que deberá ser el señor juez, en su momento, quien deberá concretar esos puntos, con los lineamientos de esta sentencia, en la etapa de liquidación del crédito, momento en el cual puede darse otro debate probatorio atinente al tema. **Desde ahora, entonces, es preciso advertir al Juzgado de primera instancia que no es de recibo rechazar pruebas de hechos de público conocimiento de una entidad estatal, que se hallan publicados en medios web, por las razones legales ya explicadas.**

No sería jurídico, como pretende la parte apelante, revocar la sentencia y terminar el proceso por pago, pues, se insiste, el Tribunal tiene competencia para resolver el recurso contra la sentencia. Lo atinente a costas, se determinación y liquidación, a liquidación de los créditos y a terminación por pago, son problemas de competencia de la primera instancia, que se resuelven mediante autos, en su momento, si hubiere lugar.

Por tal motivo, la sentencia de primera instancia debe ser modificada de forma parcial, específicamente en los ordinales primero y cuarto. El primero, en el sentido de que la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN*", que fue planteada por ASMET SALUD E.P.S. frente a la demanda incoada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, prospera de forma parcial, respecto de las facturas que fueron objeto de pago, mediante giro directo realizado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **antes de haberse librado mandamiento de pago**, que se encuentren enlistadas en los archivos de la entidad y comunicadas mediante correo electrónico dirigido a la I.P.S. demandante, las cuales fueron relacionadas en la tabla anterior. Y, el ordinal cuarto, por su parte, se modificará, en el sentido de que la ejecución se debe seguir adelante en contra de la demandada por concepto de las facturas enlistadas en la tabla No. 3, **excepto** aquellas que fueron objeto de pago, mediante giro directo realizado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **antes de haberse librado mandamiento de pago**, y que se encuentren enlistadas en los archivos de la entidad y comunicadas mediante correo electrónico dirigido a la I.P.S. demandante, se itera, incluidas en la tabla que se anexa.

Además, la sentencia se adicionará, en el sentido de que, al momento de realizar la liquidación del crédito, se deberán tener como abonos los pagos efectuados,

mediante giro directo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, **después de haberse librado mandamiento de pago**, por concepto de las facturas que aquí se ejecutan, de las que haya prueba del giro directo (página web del ADRES, **que el Juzgado deberá verificar**) y comunicación por correo electrónico enviado por la E.P.S. demandada, de lo cual las partes informarán al Juzgado, para el tiempo de la liquidación. En la relación que sigue se incluyen las que este Tribunal ha encontrado, pero, se advierte, no serán las únicas que merezcan este tratamiento, pues, obviamente, la actividad del Ministerio no cesa y, aún después de la sentencia es posible que se hayan producido nuevos **abonos**.

No.	Factura	Giro Directo	Valor del abono	Correo Electrónico
1	HUSE0000406253	Agosto de 2018	166.007	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
2	HUSE0000408905	Agosto de 2018	156.540	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
3	HUSE0000409569	Agosto de 2018	239.848	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
4	HUSE0000408616	Julio de 2018	297.523	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
5	HUSE0000409616	Julio de 2018	289.994	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
6	HUSE0000410997	Julio de 2018	367.674	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
7	HUSE0000411036	Julio de 2018	139.864	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
8	HUSE0000411114	Julio de 2018	98.273	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
9	HUSE0000411118	Julio de 2018	496.281	Cd- Correos

				electrónicos soportes 2018
10	HUSE0000411708	Julio de 2018	161.523	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
11	HUSE000412717	Julio de 2018	22.050	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
12	HUSE0000413059	Julio de 2018	265.509	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
13	HUSE0000416597	Julio de 2018	161.403	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
14	HUSE0000417615	Julio de 2018	397.700	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
15	HUSE0000417644	Julio de 2018	327.072	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
16	HUSE0000418105	Julio de 2018	451.129	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
17	HUSE0000420060	Julio de 2018	279.405	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
18	HUSE0000421791	Julio de 2018	105.857	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
19	HUSE0000422116	Julio de 2018	209.418	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
20	HUSE0000422601	Julio de 2018	196.213	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
21	HUSE0000423827	Julio de 2018	251.785	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
22	HUSE0000424450	Julio de 2018	266.761	Cd- Correos

				electrónicos soportes 2018
23	HUSE0000424570	Julio de 2018	150.709	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
24	HUSE0000425960	Julio de 2018	173.995	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
25	HUSE0000426207	Julio de 2018	212.320	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
26	HUSE0000426480	Julio de 2018	325.914	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
27	HUSE0000429323	Julio de 2018	485.577	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
28	HUSE0000429332	Julio de 2018	269.781	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
29	HUSE0000431445	Julio de 2018	268.823	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
30	HUSE0000431453	Julio de 2018	167.482	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
31	HUSE0000431456	Julio de 2018	337.908	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
32	HUSE0000431872	Julio de 2018	175.723	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
33	HUSE0000431894	Julio De 2018	231.984	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
34	HUSE0000432898	Julio de 2018	121.174	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
35	HUSE0000434244	Julio de 2018	146.165	Cd- Correos

				electrónicos soportes 2018
36	HUSE0000434732	Julio de 2018	137.910	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
37	HUSE0000435267	Julio de 2018	280.120	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
38	HUSE0000435346	Julio de 2018	312.339	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
39	HUSE0000435829	Julio de 2018	297.501	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
40	HUSE0000437045	Julio de 2018	220.623	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
41	HUSE0000437313	Julio de 2018	164.201	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
42	HUSE0000437455	Julio de 2018	190.966	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
43	HUSE0000439589	Julio de 2018	270.903	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
44	HUSE0000439827	Julio de 2018	275.193	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
45	HUSE0000439861	Julio de 2018	282.266	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
46	HUSE0000440041	Julio de 2018	209.677	Cd- Correos electrónicos soportes 2018

Por otro lado, respecto del cobro de intereses de mora, se precisa: el artículo 13 de la Ley 1122 de 2011 establece que cuando los entes territoriales o las entidades

promotoras de salud, EPS o AARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la ley a las instituciones prestadoras de servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras. De manera que, en efecto, no hay prohibición legal de cobrar este tipo de intereses, sin perjuicio de la regulación que establece el Decreto 4747 de 2007, cuando se formulan glosas y sobre tales valores se pueden reconocer los intereses a favor del prestador del servicio. Pero, en el caso, las facturas por las cuales se ordena seguir adelante la ejecución no fueron glosadas. Las que fueron objeto de glosas fueron excluidas de la orden de pago, según los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada. Y, por obvias razones, aquellas frente a las que procede el pago parcial de la obligación tampoco se computarán intereses.

Ahora, en cuanto al acuerdo celebrado entre las partes, se tiene que el día 09 de marzo de 2018 (folio 4581), la vocera judicial de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER solicitó la suspensión del proceso, hasta por el término de 26 meses, en razón a haber celebrado un acuerdo de pago con ASMET SALUD ESS E.P.S., que obra a folio 4583 y siguientes. En tal acuerdo se pactó que la demandada pagaría 26 cuotas iguales por la suma de \$346.736.674, por la suma total reconocida como pendiente de pago, esto es, \$1.291.963.003, que se refiere a este proceso judicial, que, a su vez, sería suspendido. Sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte actora para que fuera tenido en cuenta con la finalidad de modificar las pretensiones o informar una eventual cesación de la ejecución o pagos realizados por la ejecutada, sino únicamente para rogar la suspensión del proceso, mientras transcurría el periodo otorgado a ASMET SALUD E.P.S. para pagar las cuotas pactadas. Esa suspensión fue denegada por el *a quo*, al no estar suscrita por los acreedores que tienen a su favor el remanente o las demandas acumuladas y, por ende, ningún efecto jurídico surtió en este asunto. No es posible afirmar que ese acuerdo de voluntades novó la obligación aquí ejecutada, ni la satisfizo parcial, ni totalmente. Luego el contenido del acuerdo de voluntades al que alude la parte apelante no tiene el efecto pretendido por ella.

Respecto del reproche relacionado con el pago de las facturas UT005 y UT006, le asiste razón a la apelante que, durante el trámite de primer grado, la parte actora reconoció dos abonos a tales obligaciones y, en sentencia de primera instancia, se reconocieron como tales, en la parte motiva de la providencia, en el sentido de que

se deberían tener en cuenta como abonos al momento de liquidar el crédito. Sin embargo, ese reconocimiento no demuestra el pago de las demás obligaciones a cargo de la demandada, pues ninguna relación guarda con los otros títulos valores.

Finalmente, en cuanto a la demanda acumulada del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, cuyo reproche se enfila a demostrar la inexistencia de la obligación contenida en la factura No. 576281, por haber sido objeto de pago directo, corre la misma suerte que lo expuesto frente a las facturas ejecutadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en el sentido de que si existe prueba de tal giro directo y de la comunicación enviada de la E.P.S. a la I.P.S. informando la imputación del pago, debe ser reconocida bien como pago parcial, ora como abono, dependiendo de la fecha.

En efecto, en la foliatura está demostrado el giro directo efectuado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en febrero de 2016, que se corrobora en la consulta web del ADRES y el correo electrónico enviado a la entidad en ese mismo mes y año, es decir, se trató de un pago total, por lo que el ordinal décimo segundo del fallo apelado será revocado, para, en su lugar, declarar probada la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN AL PAGO DE LA FACTURA #578261*" y, teniendo en cuenta que fue la única factura por la cual se libró el mandamiento de pago a favor de la mencionada Institución, se ordenará revocar dicha decisión (folio 71, demanda acumulada).

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil- Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA, con modificación y adición**, la sentencia proferida el 01 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y, acumulados, **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL** y **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: La modificación se hace en los ordinales primero y cuarto:

2.1 El ordinal primero se modifica, en el sentido de que la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN"*, que fue planteada por ASMET SALUD E.P.S. frente a la demanda incoada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, prospera de forma parcial, respecto de las facturas que fueron objeto de pago, mediante giro directo realizado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **antes de haberse librado mandamiento de pago**, que se encuentren enlistadas en los archivos de la entidad y comunicadas mediante correo electrónico dirigido a la I.P.S. demandante, **conforme con la relación inserta a continuación:**

No.	Factura	Saldo por el cual se adelantó la ejecución	Pago Directo Adres	Correo electrónico
1	HUSE0000371448	19.988	Agosto de 2017	Archivo Cd – Giros_Agosto_2017.
2	HUSE0000371604	531.240	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
3	HUSE0000373655	988.366	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
4	HUSE0000374641	1.377.543	Mayo de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
5	HUSE0000375061	836.800	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Mayo_2017.
6	HUSE0000375469	588.734	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.
7	HUSE0000375533	349.994	Junio de 2017	Archivo Cd – Giros_Junio_2017.

8	HUSE0000375890	600.100	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
9	HUSE0000376065	244.534	Agosto de 2017	Archivo Cd - Giros_Agosto_2017.
10	HUSE0000377663	1.813.605	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
11	HUSE0000378224	862.975	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
12	HUSE0000379740	2.712.946	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
13	HUSE0000380357	408.186	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
14	HUSE0000380506	236.746	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
15	HUSE0000380602	497.481	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
16	HUSE0000380726	387.780	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
17	HUSE0000380729	387.780	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
18	HUSE0000381675	1.821.414	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
19	HUSE0000382129	1.637.860	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
20	HUSE0000382540	343.155	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
21	HUSE0000382995	1.333.069	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
22	HUSE0000382998	17.803	Agosto de 2017	Archivo Cd - Giros_Agosto_2017.
23	HUSE0000383018	359.141	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
24	HUSE0000383025	387.780	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
25	HUSE0000383082	371.224	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
26	HUSE0000383475	1.265.074	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
27	HUSE0000383535	1.093.400	Mayo de 2017	Archivo Cd -

			2017	Giros_Mayo_2017.
28	HUSE0000384285	431.540	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
29	HUSE0000384301	446.932	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
30	HUSE0000384819	657.220	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
31	HUSE0000384861	201.667	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
32	HUSE0000385115	196.215	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
33	HUSE0000385254	2.261.329	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
34	HUSE0000385258	161.403	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
35	HUSE0000385483	1.134.400	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
36	HUSE000386506	269.471	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
37	HUSE0000386788	202.284	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
38	HUSO0000413858	183.924	Agosto de 2017	Archivo Cd - Giros_Agosto_2017.
39	HUSO0000414778	214.877	Agosto de 2017	Archivo Cd - Giros_Agosto_2017.
40	HUSO0000417454	3.132.672	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
41	HUSO0000422134	124.778	Agosto de 2017	Archivo Cd - Giros_Agosto_2017.
42	HUSO0000388080	1.101.928	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
43	HUSO0000388610	484.209	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
44	HUSO0000388657	78.831	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
45	HUSO0000388811	195.852	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
46	HUSO0000389518	554.463	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.

47	HUSO0000389624	488.436	Junio 2017	de	Archivo Cd Giros_Junio_2017.	-
48	HUSO0000390049	1.474.144	Junio 2017	de	Archivo Cd Giros_Junio_2017.	-
49	HUSO0000390118	760.253	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
50	HUSO0000390236	1.938.152	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
51	HUSO0000390484	202.731	Agosto 2017	de	Archivo Cd Giros_Agosto_2017.	-
52	HUSO0000390569	763.435	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
53	HUSO0000391804	367.654	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
54	HUSO0000391807	208.742	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
55	HUSO0000392137	2.201.142	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
56	HUSO0000396938	322.806	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
57	HUSO0000397358	918.967	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
58	HUSO0000397450	1.540.988	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
59	HUSO0000398393	391.968	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
60	HUSO0000399213	672.662	Agosto 2017	de	Archivo Cd Giros_Agosto_2017.	-
61	HUSO0000399712	1.165.540	Julio 2017	de	Archivo Cd Giros_Julio_2017.	-
62	HUSO0000399809	1.322.290	Junio 2017	de	Archivo Cd Giros_Junio_2017.	-
63	HUSO0000399845	839.002	Mayo 2017	de	Archivo Cd Giros_Mayo_2017.	-
64	HUSO0000404224	885.569	Junio 2017	de	Archivo Cd Giros_Junio_2017.	-
65	HUSO0000406213	341.971	Junio 2017	de	Archivo Cd Giros_Junio_2017.	-
66	HUSO0000406230	2.813.095	Mayo	de	Archivo Cd	-

			2017	Giros_Mayo_2017.
67	HUSO0000408404	62.482	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
68	HUSO0000408519	881.862	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
69	HUSO0000408577	188.228	Junio de 2017	Archivo Cd - Giros_Junio_2017.
70	HUSO0000408888	419.565	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
71	HUSO0000409396	3.470.541	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
72	HUSO0000409575	287.425	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
73	HUSO0000409608	142.415	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
74	HUSO0000410975	3.631.498	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
75	HUSO0000424637	140.671	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
76	HUSO0000426934	28.951.310	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
77	HUSO0000427354	3.897.188	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
78	HUSO0000427386	13.370.009	Mayo y julio de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo y Julio_2017.
79	HUSO0000429856	2.521.891	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
80	HUSO0000430190	1.206.970	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
81	HUSO0000430978	44.573.356	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
82	HUSO0000432790	6.252.960	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
83	HUSO0000434816	3.470.541	Mayo de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo_2017.
84	HUSO0000436478	7.262.573	Mayo y Julio de 2017	Archivo Cd - Giros_Mayo y Julio_2017.

2.2. El ordinal cuarto se modifica, en el sentido de que la ejecución se debe seguir adelante en contra de la demandada por concepto de las facturas enlistadas en la tabla No. 3, **excepto** aquellas que fueron objeto de pago, mediante giro directo realizado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **antes de haberse librado mandamiento de pago**, que se encuentren enlistadas en el ordinal primero modificado.

TERCERO: La sentencia se adiciona, en el sentido de que, al momento de realizar la liquidación del crédito, se deberán tener como abonos los pagos efectuados, mediante giro directo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, **después de haberse librado mandamiento de pago**, por concepto de las facturas que aquí se ejecutan, que haya prueba del giro directo (página web del ADRES) y comunicación por correo electrónico enviado por la E.P.S. demandada (**que las partes deberán informar al Juzgado**), al igual que ocurre con las facturas UT005 y UT006, cuyos abonos fueron reconocidos por la parte activa de la lid, **como se explicó en la parte motiva y que, a la hora de la liquidación las partes y el Juzgado deberán consultar.**

Los abonos que reconoce el Tribunal en esta sentencia son los siguientes, sin perjuicio de los que se demuestren al momento de liquidar el crédito:

No.	Factura	Giro Directo	Valor del abono	Correo Electrónico
1	HUSE0000406253	Agosto de 2018	166.007	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
2	HUSE0000408905	Agosto de 2018	156.540	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
3	HUSE0000409569	Agosto de 2018	239.848	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
4	HUSE0000408616	Julio de 2018	297.523	Cd- Correos electrónicos soportes 2018

5	HUSE0000409616	Julio de 2018	289.994	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
6	HUSE0000410997	Julio de 2018	367.674	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
7	HUSE0000411036	Julio de 2018	139.864	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
8	HUSE0000411114	Julio de 2018	98.273	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
9	HUSE0000411118	Julio de 2018	496.281	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
10	HUSE0000411708	Julio de 2018	161.523	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
11	HUSE000412717	Julio de 2018	22.050	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
12	HUSE0000413059	Julio de 2018	265.509	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
13	HUSE0000416597	Julio de 2018	161.403	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
14	HUSE0000417615	Julio de 2018	397.700	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
15	HUSE0000417644	Julio de 2018	327.072	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
16	HUSE0000418105	Julio de 2018	451.129	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
17	HUSE0000420060	Julio de 2018	279.405	Cd- Correos electrónicos soportes 2018

18	HUSE0000421791	Julio de 2018	105.857	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
19	HUSE0000422116	Julio de 2018	209.418	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
20	HUSE0000422601	Julio de 2018	196.213	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
21	HUSE0000423827	Julio de 2018	251.785	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
22	HUSE0000424450	Julio de 2018	266.761	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
23	HUSE0000424570	Julio de 2018	150.709	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
24	HUSE0000425960	Julio de 2018	173.995	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
25	HUSE0000426207	Julio de 2018	212.320	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
26	HUSE0000426480	Julio de 2018	325.914	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
27	HUSE0000429323	Julio de 2018	485.577	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
28	HUSE0000429332	Julio de 2018	269.781	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
29	HUSE0000431445	Julio de 2018	268.823	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
30	HUSE0000431453	Julio de 2018	167.482	Cd- Correos electrónicos soportes 2018

31	HUSE0000431456	Julio de 2018	337.908	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
32	HUSE0000431872	Julio de 2018	175.723	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
33	HUSE0000431894	Julio De 2018	231.984	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
34	HUSE0000432898	Julio de 2018	121.174	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
35	HUSE0000434244	Julio de 2018	146.165	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
36	HUSE0000434732	Julio de 2018	137.910	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
37	HUSE0000435267	Julio de 2018	280.120	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
38	HUSE0000435346	Julio de 2018	312.339	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
39	HUSE0000435829	Julio de 2018	297.501	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
40	HUSE0000437045	Julio de 2018	220.623	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
41	HUSE0000437313	Julio de 2018	164.201	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
42	HUSE0000437455	Julio de 2018	190.966	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
43	HUSE0000439589	Julio de 2018	270.903	Cd- Correos electrónicos soportes 2018

44	HUSE0000439827	Julio de 2018	275.193	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
45	HUSE0000439861	Julio de 2018	282.266	Cd- Correos electrónicos soportes 2018
46	HUSE0000440041	Julio de 2018	209.677	Cd- Correos electrónicos soportes 2018

CUARTO: Se **revoca** el ordinal décimo segundo del fallo apelado. En su lugar, se declara probada la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN AL PAGO DE LA FACTURA #578261*" y, en consecuencia, se revoca la orden de pago proferida a favor del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, de fecha 23 de julio de 2018, por concepto de la factura No. 576281.

QUINTO: En lo demás se mantiene incólume la sentencia apelada.

SEXTO: Sin condena en costas en el recurso, dada la prosperidad del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Magistrado ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Magistrado



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Magistrado